



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de octubre de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxx1 por Dña. xxxx* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de septiembre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de septiembre de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 461/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 18 de octubre de 2010 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 3 de octubre de ese año, a consecuencia del defectuoso estado del pavimento de la senda



peatonal del Parque cc1 de esa ciudad. No cuantifica el importe de la indemnización que reclama, al estar pendiente de la curación y de la existencia de posibles secuelas.

Propone la práctica de la prueba documental, a cuyo efecto aportará los informes médicos de los que vaya disponiendo, de la prueba testifical de dos testigos y de la prueba pericial para valorar las consecuencias del accidente. Acompaña a su reclamación cuatro fotografías del lugar del percance.

Segundo.- El 21 de octubre de 2010 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 20 de diciembre de 2010 el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos y Tráfico del Ayuntamiento emite un informe en el que reconoce la existencia de los desperfectos alegados por la reclamante y señala que se ha dado aviso a la brigada de mantenimiento de viales para que proceda a su reparación.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, el 12 de enero de 2011 la reclamante presenta un escrito (que figura incompleto en el expediente) en el que manifiesta que continúa en situación de incapacidad temporal, por lo que no puede valorar los daños y perjuicios sufridos, y aporta copia de los partes de baja y de confirmación así como de diversa documentación clínica.

Quinto.- Acordada la práctica de la prueba testifical, los testigos examinados ratifican la versión de la reclamante y afirman que la caída se produjo a consecuencia del mal estado del pavimento, ya que faltaban varios adoquines y otros estaban levantados.

Sexto.- El 21 de marzo de 2011 la reclamante aporta partes de confirmación de la baja laboral y documentación clínica.

Séptimo.- Concedido un nuevo trámite de audiencia, el 8 de abril de 2011 la interesada comunica la imposibilidad de fijar la cantidad indemnizatoria reclamada, al continuar en situación de incapacidad temporal, y aporta nuevos partes de confirmación de la baja.



El 29 de abril, 19 de mayo, 15 de junio, 5 de julio, 15 de septiembre y 27 de diciembre de 2011, 10 de febrero, 2 de mayo y 23 de octubre de 2012, 13 de marzo y 8 de julio de 2013 presenta partes de confirmación, el informe de alta del Servicio de Rehabilitación, documentación clínica y hospitalaria relativa a citas médicas, el parte de alta laboral y las conclusiones de un informe pericial (que señala que en la fecha del alta las secuelas no están estabilizadas).

El 8 de julio de 2013 presenta un escrito en el que valora los daños en 19.743,64 euros, conforme a los baremos indemnizatorios oficiales publicados para el año 2010, y aporta un informe médico pericial, de 2 de julio de 2013, así como diversos informes médicos y documentación clínica.

Octavo.- Obra en el expediente un recibo de finiquito suscrito por la interesada el 23 de enero de 2014, en el que consta que la aseguradora del Ayuntamiento y la reclamante han llegado a un acuerdo indemnizatorio por el que aquella abonará a ésta "antes de 15 días" la cantidad de 10.000,00 euros "por cuantos daños y perjuicios sufridos por la Sra. xxxx en caída en la calle cc2 el 3-10-2010, por el que se sigue reclamación patrimonial (sic) 154/10 en el Ayuntamiento de xxx1 (...), sin perjuicio de los 6.000,00 euros pendientes de pago de la franquicia a reclamar únicamente al Ayuntamiento de xxx1".

Consta también que la reclamante ha interpuesto el 14 de mayo de 2014 un recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación (que ha dado lugar al Procedimiento Abreviado 300/2014) y que la vista se ha señalado para el 9 de marzo de 2015.

Noveno.- El 9 de septiembre de 2014 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, en la que se señala que, a la vista del acuerdo indemnizatorio alcanzado entre la aseguradora y la reclamante, el Ayuntamiento ha de indemnizar a la interesada en la cuantía de 6.000,00 euros en concepto de franquicia de la póliza del seguro.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la reclamante fija el *quantum* indemnizatorio (8 de julio de 2013), e incluso desde que se firma el recibo de finiquito por la reclamante (23 de enero de 2014), hasta que se formula la propuesta de resolución (9 de septiembre de 2014), periodo en el que no consta actividad procedimental alguna, lo que ha llevado a la reclamante a acudir a la vía judicial. Esta inexplicable paralización del procedimiento administrativo constituye una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la prueba practicada en el procedimiento permite constatar que los daños y perjuicios sufridos por la reclamante fueron debidos a una caída producida por el deficiente estado del pavimento; circunstancia esta que se admite también por el Ayuntamiento.

Por ello, al estar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal, la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la propuesta de resolución hace referencia al acuerdo indemnizatorio suscrito por la aseguradora y la reclamante y concreta en el importe de la franquicia (en este caso, 6.000,00 euros) la indemnización que debe abonar el Ayuntamiento tras el acuerdo indemnizatorio alcanzado entre la aseguradora de éste y la reclamante.

Debe recordarse que el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial dispone que "La resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo". Y esto último no consta en el expediente.



Por otra parte, de acuerdo con el artículo 12.2 del citado Reglamento, el dictamen se pronunciará "sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización". Dicho dictamen debe solicitarse y emitirse con anterioridad a la terminación del procedimiento (ya sea mediante resolución o mediante acuerdo) y, por ende, al abono de cualquier cantidad al perjudicado.

Figura en el expediente un recibo de finiquito en el que la aseguradora del Ayuntamiento y la reclamante manifiestan haber llegado a un acuerdo indemnizatorio por el que aquella abonará a ésta, "antes de 15 días", la cuantía de 10.000,00 euros por los daños sufridos, cantidad en la que no se incluye el importe (6.000,00 euros) que debe abonar el Ayuntamiento en concepto de franquicia. Aunque no hay en el expediente remitido constancia efectiva del pago de la citada cantidad, del hecho de que se trate de un recibo de finiquito se infiere que la obligación se ha satisfecho.

De ser así, se habría producido una anomalía en la actuación puesto que, como se ha indicado, el abono de la indemnización sólo procederá cuando se haya dictado la resolución que declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y fije la cuantía resarcitoria. Y es sobre dicha cantidad -y no sólo sobre la que corresponde abonar al Ayuntamiento en virtud del contrato de seguro que tiene suscrito-, sobre la que este Consejo debe pronunciarse.

A la vista de ello, se ha impedido a este Consejo Consultivo valorar la adecuación de la indemnización acordada entre la aseguradora y la interesada; cuantía que, no ha de olvidarse, se abona en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

7ª.- Finalmente, habida cuenta de que, según se indica en el recibo de finiquito, existe conformidad de la interesada con la cuantía indemnizatoria, este Consejo considera que hubiera sido más adecuado la terminación convencional del procedimiento, previo dictamen de este Consejo Consultivo sobre la propuesta de acuerdo, en la que se recogiera la cantidad total a abonar en concepto de indemnización; ello sin perjuicio de que la obligación de pago corresponda al Ayuntamiento o a la aseguradora, según el contrato de seguro.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.